



REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00881
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CELINDA JOSEFA CARBONELL CABARCAS
DEMANDADO: ARIEL CUESTA SOLANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que está pendiente por decidir recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, julio 31 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-
Soledad, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).-

La Doctora LIGIA ESTHER VIDAL CARO, en su condición de apoderado judicial del demandado, interpone recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda de restitución de inmueble de fecha noviembre 25 de 2019 y excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL CORRESPONDIENTE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Este despacho procederá al estudio y decisión de las excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL CORRESPONDIENTE cuyos argumentos guardan relación con el auto admisorio de la demanda.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Esgrime como razones el recurrente, de manera resumida, que:

"En el caso de marras, no fue aportado a la demanda copia de la misma como mensaje de texto para archivo y traslado de la demanda, tampoco se encuentra relacionado en el acápite de los anexos de la demanda."

Que "...como quiera que el numeral 2 y 10 del artículo 82 y 89 ibídem, establece los presupuestos que debe contener la demanda, es decir, el domicilio de las partes, la dirección de correo electrónico de las partes y la demanda como mensaje de datos para el archivo y traslado de la misma, la presente demanda debió ser inadmitida por falencia en su forma, tal como lo señala el artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P."

HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL CORRESPONDIENTE.

"Por otro lado, el auto mediante el cual se admitió la demanda objeto del presente recurso, le imprime el trámite de un proceso verbal sumario, no siendo este el trámite correspondiente al referido proceso, toda vez que el artículo 384 numeral 9, establece que se tramitara por única instancia cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, en el referido proceso dentro de las pretensiones de la demanda, se manifiesta la necesidad del inmueble de parte de la demandante..."



Del recurso presentado, se le dio traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., determina la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición, sentando las bases para el trámite del mismo, a las siguientes reglas: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Respecto a la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, se tiene que por auto de noviembre 6 de 2019 se procedió a la inadmisión de la demanda y una vez aportada por la demandante lo exigido por el despacho se procedió a su admisión por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que la presente excepción previa no está llamada a prosperar.

Respecto a la excepción previa de **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL CORRESPONDIENTE**, se tiene que el proceso de restitución de inmueble está regulado por el artículo 384 del código general del proceso que fija las reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble.

Aparte de los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del código general del proceso, para que la demanda de restitución de inmueble sea admitida, el arrendatario debe adjuntar a la demanda la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

Para el caso de los procesos verbales señala el artículo 369 del código general del proceso, que el traslado de la demanda se debe hacer en un término de 20 días, que es el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere procedentes.

Tratándose de procesos verbales sumarios el plazo es de apenas 10 días según lo dispone el artículo 391 del código general del proceso.

No todas las demandas de restitución de inmuebles son de única instancia. Veamos cuáles son.

El código general del proceso en el numeral 9 del artículo 384 dice:

«Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.»



Si la causal de restitución alegada en la demanda obra única y exclusivamente sobre la mora o no pago del arrendamiento, entonces será un proceso de única instancia.

Si en la demanda se alegan otras causales, o la mora en el pago más otras causales, ya no es un proceso de única instancia. Frente al caso marras únicamente se debe demostrar la deuda en el pago de los cánones de arrendamiento para que sea tramitado en única instancia para así en sentencia dar la terminación del contrato de arrendamiento y restituir el inmueble al arrendador, pues así lo establecieron las partes y la ley, por lo que este despacho considera no probada la excepción planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Declarar No probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL CORRESPONDIENTE, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. Por secretaria impartir trámite a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Hoy 03 Agosto 2020 se
Notifico por Estado No. B2 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA